

de contestarse, que por exacta que sea en teoría la asimilación del juramento decisorio y de la transacción, esto no es más que un punto doctrinal, que no se halla en manera alguna formulado en la ley. Y como después de todo, hay algo más grave en revocar la convención celebrada entre las partes, cuando se trata de acreditar un perjurio, parece difícil trasportar á otra materia la disposición favorable, pero exorbitante, del art. 2057 del Código Napoleón. De otra suerte sería si se tratara de una pieza decisiva retenida por el adversario, pues entonces habría un dolo que estaría comprendido en las causas ordinarias de nulidad; y en efecto, solo en esta última hipótesis permite Pothier (*ibid.*, núm. 916 y 919) revocar la delación del juramento por razón de haberse recobrado un título ó documento.

417. No se puede deferir el juramento, como se dirige el interrogatorio, á un ser moral, tal como un establecimiento público, porque el ser moral en sí mismo, no podía considerarse como teniendo conciencia. En cuanto al agente, no puede por juramento, como ni tampoco por una confesión (C. de proc., art. 336), comprometer los intereses que se le han confiado. No está prohibido en verdad (*ibid.*) deferirle el juramento sobre hechos personales; pero la negativa por su parte de prestarlo, le perjudicaría á él mismo, si intervenía personalmente en el juicio, sin poder nunca perjudicar al cuerpo á quien representa.

El juramento decisorio puede deferirse, según las disposiciones legales de España, tanto en las acciones reales como en las personales, así sobre las demandas, como sobre las excepciones, desde la contestación de la demanda hasta la citación para la sentencia definitiva, y no solo en el juicio de primera instancia sino también en el de apelación; porque este juramento surte los mismos efectos que una transacción. Véanse las leyes 10, 12, 13, 18 y 22, tít. 11, Part. 3ª y el art. 292 de la ley de Enjuiciamiento civil de 5 de Octubre de 1855.

No puede deferirse este juramento al que invoca una excepción perentoria que

destruye la acción y acaba el litigio, v. g., al que tiene á su favor una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, porque entonces el juramento, además de inútil sería vejatorio, ni al que hace una prueba completa de su derecho; ni sobre actos y convenciones en que se hubieran omitido las formalidades que para su validez ó prueba estuvieran prescritas por las leyes. Véase también las demás limitaciones que hemos espuesto en la adición sobre la confesión judicial, inserta á continuación del núm. 381.

Respecto á la delación de este juramento ante la jurisdicción administrativa, á que se refiere M. Bonnier en el núm. 411, nuestro derecho la autoriza, pues según el reglamento del Consejo real de 30 de Diciembre de 1846, arts. 130 y 131 pueden pedirse posiciones indistintamente por el demandante y por el demandado, con juramento ó sin él, después de contestada la demanda y antes de verse en definitiva, con tal que sean concernientes al punto litigioso y no se hayan pedido anteriormente otras sobre los mismos hechos, y también pueden solicitarse antes de contestar á la demanda, si fueren dirigidas á cerciorarse de la capacidad del contrario para comparecer en juicio, ó del carácter ó representación con que se propone litigar.

También se espresa en nuestras leyes la limitación ó requisito á que se refiere M. Bonnier en el núm. 412, sobre que el hecho acerca del cual se defiere el juramento, debe ser personal ó concerniente á la parte á quien se defiere (leyes 10, 12 y 13, tít. 11, Part. 3ª) Véase la esplanación de esta regla en la adición inserta á continuación del núm. 381.

Como consecuencia de las limitaciones espuestas á la delación del juramento, incumbe al juez la aprobación de los hechos sobre que ha de recaer, mas sin que por esto se entienda coartada la libre facultad que confiere la l. y á las partes para hacer uso de este género de prueba.

Respecto á la doctrina que espone M. Bonnier en el núm. 415, sobre la necesidad de que el juramento tenga lugar en juicio, debe tenerse presente, que aunque esto es así, para que el juramento se considere judicial, y produzca los efectos que la ley atribuye á esta clase de juramento, tanto el derecho francés como las leyes de Partida, han admitido también que el juramento en general pueda prestarse voluntariamente, por una parte fuera de juicio y sin intervención del juez por pacto ó convenio con la otra; en cuyo caso, tiene la fuerza y produce los efectos de una transacción. (V.

§. II.—PRESTACION DEL JURAMENTO.

SUMARIO.

418. Cuando se necesita sentencia.
419. Prestación inmediata; su peligro.
420. Forma del juramento.
421. ¿Qué debe hacerse en caso de que el testigo no tenga creencias religiosas?
422. ¿Puede obligarse á una parte á prestar juramento según un rito determinado?

418. El juramento deferido puede aceptarse y precisarse inmediatamente sin que se suscite dificultad alguna. Entonces no es necesaria la intervención del juez sino para dar acta del juramento, y para sacar de él las consecuencias legales en la sentencia que termina la instancia. Si por el contrario se disputa al demandante el derecho de deferir el juramento, es preciso que el tribunal pronuncie por una decisión interlocutoria sobre la admisibilidad de este medio de prueba. En vista de esta hipótesis (al menos en lo concerniente al juramento decisorio), quiere el art. 20 del Código de procedimiento, que se mande por una providencia el juramento, y se enuncien los hechos sobre que será recibido. Regularmente será preciso otra sentencia sobre el fondo de la controversia; pero muchas veces en la práctica, para no multiplicar las costas, se dá una sola providencia, en la cual se pronuncia anticipadamente la condenación de la parte que no prestase el juramento que se le defirió: porque si lo presta, será preciso dar siempre acta de su prestación. En todo caso, puesto que la prestación del juramento es un hecho personal á la parte interpelada, la providencia que lo autorice, debe, como la que ordena un interrogatorio, y por los mismos motivos, notificarse, tanto al procurador como á la parte (C. de proc. art. 147). El juramento debe, por lo demás, prestarse tal como se ha deferido, pues prestarlo de otro modo sería negarse á su prestación (sentencia deneg. de 8 de Marzo de 1852).

419. La parte presta juramento en persona en la audiencia, si no hay impedimento legítimo, en cuyo caso, el juramento ten-

la ley 2ª, tít. 11, Part. 3ª) Mas el juramento decisorio judicial de que aquí tratamos, debe prestarse en juicio para que produzca los efectos que mas adelante esponemos. Así pues, los efectos del juramento deferido ó referido en el acto conciliatorio, no son los mismos que los del deferido en juicio contencioso, porque el juramento en aquel acto, no es un juramento propiamente judicial ó deferido en juicio. La circunstancia de prestarse el juramento ante el juez de paz, servirá para dar mayor fuerza á la obligación que con él se contrae, para que produzca sus efectos como juramento judicial, esto es, los de una transacción. En su consecuencia, aun cuando la nueva ley de Enjuiciamiento en su art. 297, incluso en el procedimiento del juicio ordinario, dispone que el litigante que rehusare declarar ó persistiere en no responder afirmativa ó negativamente al juramento que le pidió el contrario, podrá ser tenido por confeso inmediatamente y sin esperar á la sentencia definitiva, la negativa de prestar dicho juramento en el juicio ó acto conciliatorio, no se considera sino como una negativa de conciliarse. Así, pues, la parte que se niega á prestar el juramento ante el juez de paz, puede prestarlo sobre lo mismo ante el juez de primera instancia, y solo cuando entonces se negare, se tendrá por confeso. La delación del juramento en el acto conciliatorio, se considera como una proposición de conciliación; la negativa á prestarlo, no es más que la negativa á esta proposición. El juez de paz, sobre este particular, no dá providencia alguna, sea que reciba el juramento, ó que enuncie la negativa de prestarlo.

Tanto la parte que ha deferido el juramento como la que lo devuelve no puede retractarse luego que la contraria ha declarado que se halla dispuesta á prestarlo, pues desde entonces, queda perfecto el contrato verificado por voluntad de ambas y no puede revocarse por la de una sola; mas antes de la aceptación de la parte á quien se defirió el juramento puede arrepentirse y retractarse la que lo defirió, sin que pueda en tal caso deferirse después; ley 8ª, tít. 11, Part. 3ª (Véase la adición espuesta á continuación del núm. 381).—N. de C.)

Nuestro Código de procedimientos desconoce el juramento ó protesta que lo sustituye como medio de prueba en materia civil, art. 594.—[N. de los EE.]

dria lugar en su domicilio en presencia del juez delegado. El art. 173 de la ley de procedimiento de Ginebra ha introducido en esta materia una notable mejora. El presidente espone en audiencia públicamente á la parte los hechos sobre que se le defiere el juramento: le recuerda las penas del perjurio (1); y se remite la prestacion del juramento á una audiencia subsiguiente, si no exigen las circunstancias que se verifique inmediatamente. Este procedimiento induce á la parte á reflexionar, y no la coloca bruscamente entre su conciencia y el temor de retractar aserciones precedentes. "La precipitacion y un falso punto de honor, dice M. Bellot (Esposicion de la ley de procedimiento de Ginebra), han causado mas perjurijs que el interés mismo." Seria muy ventajoso introducir en la práctica esta remision que admite tantas dilaciones mucho menos motivadas.

420. La forma del juramento, tal como se usa en la jurisprudencia moderna, es sumamente sencilla. Consiste en jurar que tal ó cual asercion es fundada, alzando la mano; formalidad que recuerda la ley, especialmente en lo relativo al juramento de los jurados (C. de inst., art. 312), pero que debe generalizarse (2). Antiguamente era mas complicado el juramento: comprendia dos partes; la una la invocacion por la cual se tomaba á Dios por testigo; la otra la imprecacion, por la que se suplicaba vengar el perjurio, si no se habia dicho la verdad. Muchos autores antiguos consideraban la imprecacion como esencial del juramento, y la ley de procedimiento de Ginebra (art. 772) adhiriéndose á esta idea, quiere que el presidente añada, despues que ha jurado la parte: *¡Que Dios, testigo de vuestro juramento os castigue, si sois perjuro!* Pero la utilidad de semejante adiccion nos

1. Segun el procedimiento civil de Austria [Cód. de 1782, §. 223], se dirige una advertencia semejante á los testigos, antes de hacerles prestar juramento.

2. El ceremonial del juramento ha variado conforme á los tiempos y lugares; pero el uso de alzar la mano derecha, generalmente en vigor en el dia, asciende á la mas remota antigüedad. Encuéntrase en la fórmula mas antigua del juramento que se nos ha trasmitido. "Levo manum meam," dice Abraham [Génesis, capítulo IV. vers. 22] "ad Dominum Deum escelsum, possessorem caeli et terre."

parece dudosa. La invocacion de la Divinidad contiene virtualmente el llamamiento del castigo divino sobre la cabeza del perjurio; de otra suerte, esta invocacion no tendria sentido. Pues bien, se concibe que espíritus pervertidos, pero débiles, retrocedan á veces, ante una mentira, cuando se trata de confirmarla por medio de un juramento (1); pero la distincion casuística entre la invocacion simple y la invocacion acompañada de imprecacion, parece sobrado sutil para causar impresion en muchas conciencias. Este llamamiento solemne á la venganza de la Divinidad, no disminuiria sus perjurijs, antes los haria mas escandalosos haciéndolo resaltar mas.

421. Pero ¿qué debe decidirse, si el litigante, y en general la persona llamada á hacer una declaracion en juicio, lo mas frecuente, en la práctica, un testigo, tiene la desgracia de no creer en la Divinidad? Entiéndase bien, que se presume que todos creen en Dios, y tanto, que la antigua práctica inglesa de interrogar al testigo sobre su creencia religiosa, abandonada en el dia (M. Greenleaf, tomo I, pág. 488, nota 2), es inadmisibile en nuestras costumbres que rechazan toda indagacion de esta naturaleza. Suponemos, lo cual no carece de ejemplo, que hiciera una profesion formal de ateismo la persona llamada á declarar en juicio. Es verdad que nuestras leyes no han previsto el ateismo, así como Solon no previó el parricidio. En semejante caso, el litigante no podria prestar juramento, salvo suministrar simples noticias, como el niño, ó el condenado á degradacion civil. Este último lazo que liga á nuestros Gobiernos modernos, no ya á tal ó cual culto, sino á las creencias espiritualistas, ha sido roto por ciertos Estados de la América del Norte. Los estatutos recientes de estos Estados (Michigan, stat. de 1846, cap. 102, §. 96; Marne, stat. de 1847, cap. 34; Wisconsin, const. art. 1º, §. 18; Missouri, stat. rev. de

1. Puede consultarse sobre este asunto la curiosa disertacion de M. Berriat Saint Prix, sobre el juramento judicial [Rev. de legisl., t. VII, págs. 268 y 269]. En ella se encontrará ejemplos notables de la importancia que se daba al juramento por gentes del pueblo que se permitian sin escrúpulo falsas declaraciones no juradas.

1845, cap. 186, §. 21) declaran que ningun testigo debe ser desechado á causa de sus opiniones religiosas. En otros Estados basta para ser admitido al juramento, creer en la existencia de un Sér supremo (Connecticut, stat. rev. de 1849, tit. 1º, §. 140; New-Hampshire, stat. rev. de 1842, cap. 188, §. 9º). Otros (Nueva York, stat. rev. vol. II, pág. 505; Missouri, stat. rev. de 1835, pág. 419) exigen la creencia en un Dios que castiga el perjurio. Finalmente, rigiendo esta última legislacion, pregúntase si es necesario creer en el castigo del perjurio en el otro mundo ó solamente en la tierra. Entre nosotros, aunque esté basado el juramento en la fé implícita en otra vida, no se podria exigir de los litigantes ó de los testigos nada mas de lo que supone la fórmula legal, es decir, de la creencia en Dios, que se supone, por el solo hecho de no negarse de un modo formal.

422. El llamamiento á la conciencia del litigante será mas eficaz, si se refiere á las formas del culto que éste profesa: *Divus Pius*, dice Ulpiano (l. 5, §. I, D. de jurej.), *jurejurando, quod propria superstitione juratum est, standum rescipit*. Así, se ha reconocido, y este punto no ofrece duda en el dia, que el juramento que se presta voluntariamente, segun formas mas solemnes y mas complicadas, puede perfectamente reemplazar al juramento ordinario. ¿Pero cuando quiere un litigante prestar juramento en la forma ordinaria, se le puede obligar á recurrir á las solemnidades religiosas de su culto? Esta cuestion se ha suscitado en la práctica, en lo concerniente á los judíos. En la antigua jurisprudencia, y especialmente en virtud de cartas patentes de 10 de Julio de 1784, los judíos de Alsacia estaban obligados á prestar juramento segun un rito especial establecido por el Talmud, lo que podia entonces considerarse por ellos como una ventaja á su favor, puesto que la fórmula ordinaria obligaba á descubrir y levantar la mano ante la imagen de Jesucristo. Desde 1791 á 1805 fueron sometidos los judíos al derecho comun respecto de sus afirmaciones ante los tri-

bunales. De 1805 á 1818, en virtud de decretos imperiales motivados por graves acusaciones de usura; los israelitas de la Alsacia fueron sometidos á un régimen escepcional. Tambien se mandó de nuevo la prestacion del juramento *more judaico* por una carta del Ministro de Justicia. Para sostener que esta prestacion debe imponerse á los judíos, aun despues que se sometieron al derecho comun, se ha hecho observar, que espíritus acostumbrados á un aparato imponente, podian dar poca importancia á una afirmacion concebida en formas sumamente sencillas (1). Pero una decision dada por los grandes rabinos en 1844 responde á esta objecion, declarando al judío ligado por la fórmula ordinaria: *Lo juro*; y por otra parte, el rito solemne tomado del Talmud y usado entre los Judíos de Alsacia, no es aplicable á los judíos del rito portugués, que no reconocen la autoridad del Talmud. Debiera haberse distinguido entre los judíos del rito alemán y los judíos del rito portugués. Tambien los tribunales del Mediodía han rechazado siempre la prestacion del juramento *more judaico*. Finalmente, el tribunal de casacion (sent. deneg. de 10 y 12 de Julio de 1828; cas. 3 de Marzo de 1846), ha decidido *in terminis*, que no se debe obligar á nadie á jurar segun una fórmula que no se menciona en nuestras leyes. Dejando aparte todas las fórmulas especiales que suponian la creencia en tal ó cual culto, como el juramento prestado sobre la Biblia, el legislador ha manifestado la intencion de establecer una regla comun á todos los hombres que creen en la Divinidad, de cualquier manera que la adoren. Suponer que esta regla no es conveniente relativamente á tal ó cual litigante, no es ya aplicar la ley, es rehacerla. No obstante, los sectarios, tales como los *quakers*, que consideran el

1. Esta consideracion no carece tal vez de fuerza para los judíos argelinos, meyojs ilustrados que los judíos franceses; así, el tribunal de Argel ha conservado con respecto á ellos, las formas acostumbradas en los países antes de la conquista [sent. de 18 de Junio de 1845], y el gobierno ha seguido la misma marcha, en cuanto al juramento de los jueces y de los miembros de los consistorios [sent. deneg. de 2 de Setiembre de 1835; Cód. de 9 de Nov. de 1845].

juramento como ilícito, serán admitidos como lo son en el día generalmente en Europa (1) á afirmar por su alma y conciencia (sent. deneg. de 28 de Marzo de 1810). Esta resolución no está en oposición con la precedente, porque una cosa es prohibir á una persona el uso de la fórmula legal, cuando requiere su publicación, y otra cosa suplirla con equivalentes, cuando fuera preciso violentar las conciencias para exigir su uso.

Todo lo que acabamos de decir, sobre la fórmula del juramento, se aplica igualmente al juramento supletorio, al que prestan los testigos, los jurados, etc.

La delación del juramento en juicio es un medio de prueba que concede la ley al litigante, y en su consecuencia, como dice M. Bonnier en el núm. 418, debe dejarse á dicho litigante en plena libertad de proponerlo, y solo en el caso de que el contrario se opusiere á ello, por versar sobre hechos respecto de los cuales no es procedente, ó se pidieren en circunstancias en que la ley no juzga esta prueba admisible, y que hemos ya enunciado, podrá intervenir con su autoridad el juez, comprendiendo el auto que dictare al probar dicha delación del juramento, los hechos sobre que éste ha de recaer.

Acerca de lo espuesto por M. Bonnier en el número 419, aunque según el artículo 293 de la ley de Enjuiciamiento civil, si no comparece el interrogado, á quien se cita con un día de anticipación para prestar la confesión jurada que le pidió el adversario, se le debe volver á citar, bajo apercibimiento de que si deja de presentarse sin justa causa, será tenido por confeso, no debe entenderse esta disposición en el sentido de que si el litigante que ha de declarar en juicio está enfermo, ó tiene otro impedimento legítimo, ó se hallare ausente, tenga que presentarse para prestar el juramento en el local ó en la población donde el juez administra justicia, sino que en el primer caso, deberá el juez pasar á su casa habitación á tomarle juramento, como prescriben nuestras leyes en iguales circunstancias respecto de los testigos, y en caso de ausencia, cumplirá el litigante con

1. Guillermo III [stat. 7 y 8, cap. 34] admitió la afirmación de los quákeros ante los tribunales de justicia inglesa; pero haciendo escepción respecto del testimonio en materia criminal.

presentarse á prestar el juramento ante el juez del lugar donde á la sazón se halle, despachándose para este efecto exhorto por el juez del pleito, al que haya de recibir el juramento ó la declaración. Tal es la deducción á que se prestan los términos generales del art. 292 de dicha ley, y lo que establecían las leyes 22, tít. 5, Part. 3^a, y 2^a y 3^a, tít. 9, lib. 11 Nov. Recop.

En cuanto á la fórmula del juramento, de que trata M. Bonnier en el núm. 420, se encuentra minuciosamente espuesta en las leyes 19, 20, 21, y 24 del tít. 11 de la Part. 3^a con aplicación al estado y condición de las personas, y al diferente culto que profesan, cuyo extracto hemos ya espuesto. La fórmula de los judíos de que se ocupa M. Bonnier especialmente en el núm. 422, se halla latamente espuesta en la ley 20 de Partida citada, reduciéndose á la de hacerles jurar "por un solo Dios todo Poderoso que crió el cielo y la tierra y sacó á su pueblo de la esclavitud de Egipto, llevándole á la tierra de promisión; por la ley de Moisés que profesan y por todo lo que creen de la sagrada Biblia." Pero nuestras leyes no contienen tampoco fórmula alguna respecto de los ateos. Sin embargo, algunos autores, entre ellos Febrero y Escribano sientan, que deban juramentarse por lo que crean que les obliga el juramento. Mas según observa un escritor, como el ateo no tiene religión ninguna, este acto no será un juramento propiamente dicho, quedando por tanto reducido á una palabra de pundonor, ó mejor dicho, á una mera fórmula inútil.—(N. de C.)

En cuanto al juramento debemos decir, que por la Constitución federal de 1857 y leyes de reforma está abolido, quedando él sustituido con la protesta de decir verdad; la fórmula en que esta se toma, ya sea al absolver posiciones, ya al recibir declaración de testigos ó en cual quiera otro acto prevenido por la ley es la siguiente: *protestáis decir verdad en lo que supiereis y fuereis preguntado?* contestando la persona á quien se toma la protesta afirmativamente, el que la toma le contesta: *si así lo hicieris la Nación os lo premie y si no os lo demande.*—[N. de los EE.]

§. III. EFECTOS DE LA PRESTACION DEL JURAMENTO.

SUMARIO.

- 423. Solucion del litigio.
- 424. Indivisibilidad del juramento.
- 425. Cuándo se puede considerar como prestado el juramento.
- 426. Prohibición de revocar la prestación del juramento.
- 427. ¿Puede probarse el perjurio por medio de testigos ante la jurisdicción criminal?

423. Una vez prestado el juramento, suponiendo válida la transacción á que se refiere, termina irrevocablemente la controversia. El efecto del juramento, así como el de la confesión, respecto de terceros, por ejemplo, en las relaciones del deudor y de la caución, de los co-acreedores, de los codeudores solitarios entre sí (C. Nap., artículo 1365) entra en la teoría mas general del efecto de las sentencias con respecto á terceros. Sentaremos los principios mas importantes sobre este punto, cuando lleguemos al lugar de la materia, á la presunción que produce la autoridad de la cosa juzgada.

Además, si la delación del juramento extrajudicial no es en nada obligatoria, no sucede lo mismo respecto de su prestación, cuando tiene lugar voluntariamente. El juramento así prestado por una parte capaz, tiene todos los efectos de un verdadero juramento decisorio, puesto que ha habido transacción propuesta y consentida.

424. El juramento es indivisible, como la confesión, según lo ha decidido una sentencia de casación de 18 de Enero de 1813. Será pues preciso aplicar á la declaración juramentada lo que hemos dicho de la confesión ordinaria. Solamente se suscitará menos veces la cuestión sobre la indivisibilidad, en lo relativo al juramento que se defiere habitualmente sobre un hecho único. Lo indudable es, que no tendrá efecto alguno la prestación incompleta (sent. deneg. de 8 de Marzo de 1852).

425. Se considera algunas veces en la práctica, según el sistema admitido en Austria (Cód. de proc. de 1782, §. 297), como habiendo prestado juramento el que fué sorprendido por la muerte ó por algun accidente, cuando estaba á punto de prestarlo (Douai, 26 de Marzo de 1814; Aix, 13 de Agosto de 1829). Esta decisión no es rigurosamente exacta. La ley dice que la parte que ha deferido el juramento no puede retractarse cuando el adversario ha declarado que estaba pronto á jurar (1) (C.

1. Sin esta aceptación, la providencia misma fijando un día para la prestación del juramento, no ligaría á la parte que le defirió [Paris, 25 de Mayo de 1854].

Nap., art. 1364). Pero no se sigue de aquí que se presuma por esto solo prestado el juramento. ¿Es seguro que la parte, que en el primer momento no retrocedía ante el perjurio, no hubiera sido detenida por su conciencia en el momento decisivo? *Jusjurandum*, dice Dumoulin sobre la ley 3, Cód. De *jurej.*, á *judice delatum defuncto, sed nondum prestitum ab illo, non potest objici per defuncti heredem*. Es preciso, pues, reconocer (Caen, 20 de Enero de 1846) que no se ha cumplido la condición; todo lo que puede admitirse es que, si no se ha retardado la prestación del juramento por los amaños del adversario, se le supondrá prestado (*ibid.*, art. 1178).

426. Háse reconocido en todos tiempos que no se admite, en principio, á probar la falsedad del juramento. *Non illud queritur an pecunia debeatur, sed an juraverit* (Inst. §. II De *action.*). No obstante, Justiniano, cortando una cuestión controvertida, quiso, al menos en materia de legados y de fideicomisos, que si se demostraba el perjurio, no aprovechase al que se habia hecho culpable de él (l. últ. Cód., De *reb. cred. et jurej.*). En el Código Napoleon no se encuentra ninguna escepcion de esta naturaleza que escluya de un modo general (artículo 1363) la facultad de atacar el juramento. Pero ciertos autores, al convenir que el debate no puede renovarse ante la misma jurisdicción, piensan que no está prohibido presentarse como parte civil en lo criminal, si se persigue el perjurio por el ministerio público. Esta opinión no nos parece fundada, porque, cuando la discusión del Código penal, se trató precisamente del peligro de esta intervención de la parte, con desprecio de la fé de la transacción, y se arguyó con este peligro para pedir que se suprimiera la disposición que castiga el perjurio con la pena de degradación civil (1) (Cód. pen., art. 366). Pero la

1 La pena del perjurio ha experimentado muchas variaciones. En Roma quedó tan pronto impune, tan pronto fué castigado con destierro, azotes, ó al menos con pena de infamia. Según los capitulares, consistía la pena en la pérdida de la mano derecha; en nuestra antigua jurisprudencia era arbitraria; mas frecuentemente consistía en una multa. La legislación intermedia la habia dejado impune. Finalmente, la pena infamante con que